

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Auto de Sustanciación

Ejecutivo 540013103001 2003 00047 00

Póngase en conocimiento de las partes, el oficio ORIP 2602019EE04212 de la Oficina de Instrumentos Públicos y la resolución 000132 del 11 de julio/2019, para lo que estime conveniente manifestar.

Notifíquese y Cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Verbal 2019-00232.

Teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, en el escrito que antecede, se dispone:

Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P. Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese la actuación previa constancia en los libros radicadores que se llevan en este juzgado.

NOTIFÍQUESE

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ  
JUEZ

gep.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Auto de Sustanciación

Ejecutivo 540013153001 2018 00078 00

Póngase en conocimiento de las partes, el oficio ORIP 2602019EE04689 de la Oficina de Instrumentos Públicos y sus anexos, para lo que estimen conveniente manifestar.

Notifíquese y Cúmplase

  
NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve.

Ejecutivo 540013103001 2011 00330 00

Auto de Sustanciación – Correr traslado avalúo

Córrase traslado por el término de diez días, del avalúo comercial allegado y obrante a folios 192 a 200, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve.

Hipotecario 540013153001 2017 00352 00

Auto de Sustanciación

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en el oficio anterior, se ordena oficiarle haciéndole saber que mediante correo electrónico del 29 de noviembre de 2018, se dio respuesta a su oficio 4773 del 5 de octubre/2018, donde se toma nota del remanente quedando en primer turno. Anéxese al oficio copia del correo enviado. Oficiese.

Igualmente, conforme lo pedido por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena que por secretaría se libre nuevamente el despacho comisorio dirigido al Inspector Civil de Policía de Los Patios.

Notifíquese y Cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve.

Ejecutivo 540013153001 2019 00002 00

Auto de Sustanciación – Requerir parte demandante

De acuerdo al poder allegado, se le reconoce personería a la Dra. Diana Patricia Suárez Muñoz, como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder inicialmente conferido.

Así mismo, habida cuenta de que ha transcurrido tiempo suficiente desde la fecha en que se admitió la demanda, se considera del caso requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, proceda a efectuar las diligencias de notificación al demandado, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito (artículo 317 del num. 1 Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Ejecutivo 540013103001 1999 00355 00

Auto de Sustanciación

De acuerdo a lo solicitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito en el oficio que antecede, se ordena oficiarle haciéndole saber que no es posible tomar nota del embargo del crédito litigioso, en razón a que éste fue cedido y actualmente la parte demandante o cesionario es el doctor Franklin Mendoza Flórez. Líbrese oficio.

Igualmente, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, previo a dar traslado al avalúo presentado por ésta, se ordena que por secretaría se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que expida el certificado del avalúo catastral de conformidad con el numera 4º del artículo 444 del Código General del Proceso. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Hipotecario 540013153001 2016 00128 00

Auto de Trámite - Aprueba liquidación de crédito

Como el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se encuentra vencido y no fue objetada por la parte demandada, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTÍZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

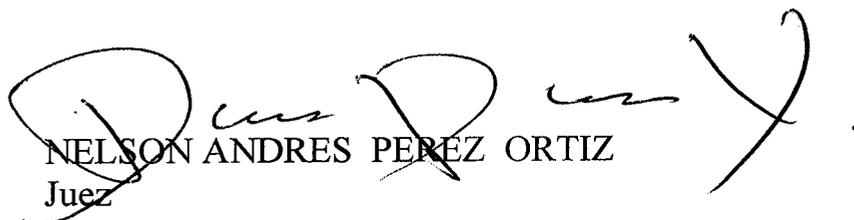
Auto de Sustanciación

Ejecutivo 540013103001 2009 00227 00

Póngase en conocimiento de las partes, las notas informativas libradas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del inmueble distinguido con matrícula 260-236256, para lo que estime conveniente manifestar.

Como el traslado del avalúo allegado se encuentra vencido y no fue objetado por ninguna de las partes, el despacho le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Hipotecario 540013153001 2017 00048 00

Auto de Sustanciación

Téngase por agregado y póngase en conocimiento de las partes, el despacho comisorio 0023 del 21 de septiembre de 2017, debidamente diligenciado por la Inspección Sexta Civil Urbana de Policía de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE CUCUTA

Cúcuta, ~~veintinueve~~ de septiembre de dos mil diecinueve

Verbal 540013153001 2019 00242 00

Auto interlocutorio – Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Restitución de Inmueble Arrendado – Contrato de Leasing Habitacional promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra Sixto Javier Ibarra Rodríguez, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y 384 s.s., de la citada codificación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado – Contrato de Leasing Habitacional promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra Sixto Javier Ibarra Rodríguez.

Segundo: Notificar el contenido del libelo genitor al demandado Sixto Javier Ibarra Rodríguez, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Dar al presente trámite el previsto para los procesos verbales, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP, y se ventilara como de única instancia en aplicación de lo previsto en el numeral 9, del artículo 384, ibídem.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer a la doctora María Consuelo Martínez de Gafaro, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidós~~ de septiembre de dos mil diecinueve

Verbal. 540013153001 2019 00255 00

Auto Interlocutorio – Inadmitir demanda

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, impetrada por el señor David Alexander León Páez contra el Conjunto Cerrado Ventus – Propiedad Horizontal, a efectos de decidir sobre la iniciación de la actuación procesal; sin embargo al revisarla, se advierten las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. Observa el Despacho que del contenido del libelo introductor y de sus anexos no se aprecia el aporte por parte del extremo activo de la acción, de la constancia sobre la fecha y lugar de publicación del acta que impugna, en aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 675 de 2001.
2. Tampoco cumple el libelo de la demanda con el aporte de la prueba de la realización de la inscripción del acta impugnada ante la autoridad competente, requisito que es indispensable para poder estudiar si en el presente caso se presenta o no la caducidad, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso primero del artículo 382 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días subsane las falencias advertidas en el libelo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, El Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, impetrada por el señor David Alexander León Páez contra el Conjunto Cerrado Ventus – Propiedad Horizontal.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería a la doctora Sandra Bonnie Flórez Hernández para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
Nelson Andrés Pérez Ortiz  
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidós~~ de septiembre de dos mil diecinueve

Verbal. 540013153001 2019 00262 00

Auto Interlocutorio.

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal reivindicatorio promovido por el señor Jorge Restrepo Restrepo, a través de apoderado judicial contra la señora Olga Sánchez y demás personas indeterminadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del No.12 del artículo 42 del C.G.P, se advierte que la misma presenta unos vicios que impide su admisión:

1.- Se observa en la demanda, que la parte actora fija como avalúo del bien para establecer la cuantía y por ende la competencia del proceso en la suma de cuatrocientos treinta millones de pesos (\$430.000.000), no cumpliéndose dicha manifestación con lo prescrito en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, debido a que cuando se trata de procesos que versen sobre el derecho de dominio, la cuantía se habrá de determinar por el avalúo catastral del predio objeto de litis, por tal razón le asiste a la parte demandante el deber de aportar el certificado del IGAC a través del cual se pueda establecer el valor catastral del inmueble.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta; Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda verbal reivindicatoria promovida por el señor Jorge Restrepo Restrepo, a través de apoderado judicial contra la señora Olga Sánchez y demás personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los yerros que presenta la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

(2019-00262-00 en admit. de saneamiento)

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidós~~ de septiembre de dos mil diecinueve

*Auto interlocutorio – levantamiento medidas*

*Ejecutivo singular. 540013153 2011 00288 00*

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular instaurado por la Fundación Cardiovascular de Colombia contra el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, a efectos de decidir lo que en der echo corresponda,

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta de ahorros No 409099686 del Banco Davivienda S.A., el Despacho no accede a dicho pedimento en razón a que las partes que suscriben la solicitud carecen de derecho de postulación debido a que para actuar en este tipo de procesos de mayor cuantía se requiere hacerlo a través de apoderado judicial o que se ostente por parte del solicitante de la calidad de abogado para que de esta forma este facultado para actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE CUCUTA

Cúcuta, ~~VEINTICINCO~~ de septiembre de dos mil diecinueve

Verbal 540013153001 2019 00242 00

Auto interlocutorio – Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por Manuel José Vergel Lozano, a través de apoderado judicial contra la sociedad BANCO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por Yohanna Paola Navas Méndez y Seguros de vida Suramericana S.A., representado legalmente por Natalia Alejandra Mendoza Barrios, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por Manuel José Vergel Lozano, a través de apoderado judicial contra la sociedad BANCO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por Yohanna Paola Navas Méndez y Seguros de vida Suramericana S.A., representado legalmente por Natalia Alejandra Mendoza Barrios.

Segundo: Notificar el contenido del libelo genitor a los demandados BANCO DE COLOMBIA S.A. y Seguros de vida Suramericana S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor Cuantía.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer al doctor Humberto León Higuera, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, ~~veintinueve~~ de septiembre del dos mil diecinueve.

Auto Interlocutorio- Mandamiento de pago.

Ejecutivo Singular Rad N° 54 001 31 53 001 2019 00243 00

Se encuentra que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos establecidos en los artículos 422, 430, 431, 468 del CGP, así como los artículos 621, 709 del código de comercio por lo tanto se habrá de dictar orden de pago en contra de las sociedades INVERSIONES AFFARI SAS, representada legalmente por José Mauricio Camaro Fuentes y SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD SAS, representada legalmente por Carmen Lucía Riccardi Calvache.

El Despacho se abstendrá de librar orden de pago en contra de José Mauricio Camaro Fuentes como persona natural en aplicación a lo previsto en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que tal y como lo informa el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano en el escrito visto a folio 21 del presente cuaderno, el citado señor Camaro Fuentes se encuentra incurso en el trámite de negociación de deudas previsto en la norma en cita.

El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad De Cúcuta,  
Resuelve:

Primero: Ordenar a las sociedades INVERSIONES AFFARI SAS, representada legalmente por José Mauricio Camaro Fuentes y SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD SAS, representada legalmente por Carmen Lucía Riccardi Calvache, pagar al Bancolombia

S.A., dentro de los (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la suma de \$142.528.302 por concepto de capital insoluto de la obligación instrumentada en el pagaré número 8200089016 visto a folio 10, más los intereses moratorios desde el día 19 de abril de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida sin que este supere el límite de usura.

Segundo: Notificar personalmente a las demandadas INVERSIONES AFFARI SAS, y SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD SAS, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndole el término estipulado en el numeral 1º del artículo 442 de la misma codificación para el ejercicio de la defensa.

Tercero: Abstenerse de librar orden de pago en contra de José Mauricio Camaro Fuentes como persona natural, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Cuarto: Reconocer personería a la Dra. María Consuelo Martínez de Gafaro, para que actúe como apoderada judicial del demandante.

Décimo Cuarto: Limitar la medida en la suma de doscientos trece millones de pesos (\$213.000.000).

Notifíquese y Cúmplase.

  
NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CUCUTA

San José de Cúcuta, ~~veintinueve~~ de septiembre de dos mil diecinueve.

Verbal de Pertenencia. 540013153001 2019 00246 00

Auto interlocutorio, Remitir Demanda.

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de pertenencia promovida por María Diomedes Herrera Ortiz, a través de apoderado judicial contra los Herederos Indeterminados del señor Rafael Núñez Córdoba, el cual correspondió por reparto debido a que la Juez Noveno Civil Municipal de esta ciudad mediante proveído de fecha 12 de agosto del presente año, decidió rechazarla por falta de competencia, y al revisarla se advierte que este juzgado carece de competencia para conocerla, como así se declarara, debiéndose por ello remitirla a la juzgadora que le correspondió su conocimiento a través del acta de reparto de fecha 12 de julio del año en curso.

Frente a este tema, es importante precisar que la demanda que contrae nuestra atención no goza por ninguna de las reglas generales para la determinación de la competencia de asignación específica a éste estrado judicial, es decir, no es un asunto del que deba conocer el suscrito funcionario a prevención o privativamente por ministerio de la ley, razón por la cual la definición del funcionario que ha de adelantarla será el que corresponda de acuerdo a los criterios señalados en el estatuto procesal.

Observa el Despacho que la parte que conforma el extremo activo de la acción, en el escrito contentivo de la demanda visto a folios 29 a 34, en el acápite que determina la cuantía, fija su petitum en la suma de doce millones seiscientos diecinueve mil ochocientos quince de pesos (\$12.619.815), cuantía esta que no es de conocimiento de este Despacho dado que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, el cual tal y como lo consagra el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, corresponde su trámite en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales, pues taxativamente dice:

Artículo 17: Competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es claro que los Juzgados Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos de mayor cuantía, es decir, aquellos cuyo interés patrimonial es igual o superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes que en el año 2019 corresponde a la suma de \$124.217.401.

Así las cosas, de acuerdo a lo prescrito en la norma decantada, se sustrae éste estrado judicial para conocer de la demanda por ser de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, debiéndose entonces ser remitido al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Despacho judicial al que le correspondió en primer término el conocimiento del mismo, como así se declarara en la parte resolutive de esta providencia.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

**Primero:** Remitir la presente demanda verbal de promovida por María Diomedes Herrera Ortiz, a través de apoderado judicial contra los Herederos Indeterminados del señor Rafael Núñez Córdoba a fin de que asuma el conocimiento de la misma, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**Segundo:** Déjese constancia de su salida en el sistema de información SIGLO XXI y en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil  
diecinueve

*Auto de interlocutorio – Proceso liquidatorio.*

*540013153001 2017 00231 00.*

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud dispuso la intervención forzosa administrativa de Cafesalud entidad promotora de salud S.A en liquidación y le ordenó al agente especial liquidador tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de esta entidad, se dispondrá la suspensión del presente proceso, y se ordenara su remisión, para que haga parte del trámite liquidatorio, de conformidad con los dispuesto en los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995.

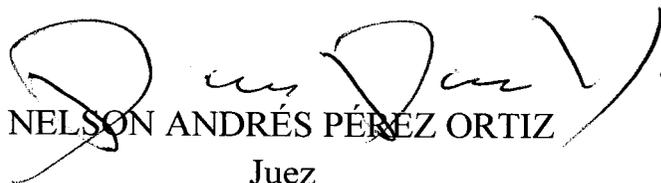
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta  
**Resuelve:**

Primero: **Suspender** el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **Remitir** el expediente para que haga parte del trámite liquidatorio.

Tercero: En caso de existir dineros a cuenta del este proceso, pónganse a disposición del trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil  
diecinueve

*Auto de interlocutorio – Proceso liquidatorio.*

*540013153001 2017 00225 00.*

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud dispuso la intervención forzosa administrativa de Cafesalud entidad promotora de salud S.A en liquidación y le ordenó al agente especial liquidador tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de esta entidad, se dispondrá la suspensión del presente proceso, y se ordenara su remisión, para que haga parte del trámite liquidatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta  
**Resuelve:**

Primero: **Suspender** el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **Remitir** el expediente para que haga parte del trámite liquidatorio.

Tercero: En caso de existir dineros a cuenta del este proceso, pónganse a disposición del trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil  
diecinueve

*Auto de interlocutorio – Proceso liquidatorio.*

*540013153001 2017 00166 00.*

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud dispuso la intervención forzosa administrativa de Cafesalud entidad promotora de salud S.A en liquidación y le ordenó al agente especial liquidador tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de esta entidad, se dispondrá la suspensión del presente proceso, y se ordenara su remisión, para que haga parte del trámite liquidatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta  
**Resuelve:**

Primero: **Suspender** el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **Remitir** el expediente para que haga parte del trámite liquidatorio.

Tercero: En caso de existir dineros a cuenta del este proceso, pónganse a disposición del trámite liquidatorio.

Cuarto: Acúcese recibido del oficio 2895 del Juzgado Civil del Circuito de los Patios e infórmesele a esa dependencia judicial que el presente proceso será enviado a trámite liquidatorio según lo reseñado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.  
San José de Cúcuta, septiembre veinticuatro de dos mil diecinueve.

*Auto de trámite – fija fecha para audiencia inicial*  
*Verbal- r.c.c.-accidente 540013153001 2018 00260 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas feneció, y fue descrito oportunamente por la parte actora y por el llamante en garantía, de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 21 del mes de octubre del corriente año a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
-Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

*Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior*

*Verbal resp. médica - 5400131530072015 00024 00*

*Confirma sentencia*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su fallo proferido en audiencia calendada 23 de agosto del corriente año, mediante el cual confirma la sentencia proferida por este despacho.

En consecuencia, procédase al cumplimiento de lo ordenado en el fallo confirmado y a liquidar las costas procesales, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

*Interlocutorio – Decreta terminación por transacción*

*Ejecutivo. 540013153001 2019 00132 00*

Mediante escrito que obra a folios 365 a 380, se allega contrato de transacción suscrito por los señores representantes legales de las entidades que conforman ambos extremos litigiosos HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A. y SALUD VIDA EPS, ambos extremos litigiosos con la coadyuvancia de sus apoderados judiciales, en el cual transan sus diferencias, acordando tanto el monto de la obligación a pagar como su forma de pago; en el mencionado contrato, las partes solicitan de consuno la aprobación del acuerdo y como consecuencia de ello la terminación del proceso, pactada en la cláusula tercera párrafo 2º, según la cual el proceso “se terminará con la firma del contrato de transacción”; En efecto en cumplimiento de lo acordado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso y mediante escrito presentado en el término de traslado otorgado, el señor apoderado de la parte demandada hace lo propio.

En esa medida considera el despacho reunidos los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, habida cuenta que se ajusta a los derechos sustanciales de los extremos litigiosos y versa sobre la totalidad de las cuestiones puestas en consideración de la administración de justicia. Amén de ser un asunto eminentemente patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Aceptar** el contrato de transacción celebrado entre las partes y como consecuencia de ello, decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A., contra SALUD VIDA EPS.

Segundo: **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- ordena entrega de dineros.

Ejecutivo – 540013153001 2017 00087 00

Por darse los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena entregar los depósitos judiciales consignados a cuenta del presente proceso y los que se reciban hasta cubrió el monto total del crédito y costas, a la parte demandante, a través de su mandatario judicial quien tiene facultad para recibir, conforme al poder obrante al folio 454.

Por secretaría procédase al trámite pertinente para la creación del proceso en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario y al trámite de la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre veinticuatro de dos mil diecinueve.

*Auto de trámite – fija fecha audiencia sustentación y fallo*

*Pertenencia- 540014022003201700654 01*

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiendo quedado en firme el auto de fecha 29 de marzo del año en curso, se considera del caso proceder al señalamiento de fecha y hora para la evacuación de la audiencia de sustentación y fallo.

En consecuencia, para tal efecto señalase **el día 25 del mes de octubre del presente año a las 9:00 a.m.**

Notifíquese y cúmplase

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta, septiembre veinticuatro de dos mil diecinueve.

*Auto interlocutorio – terminación por pago sin sentencia*

*Ejecutivo . 540013153001 2019 00158 00*

*Salida sin sentencia*

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por los señores representantes legales de las partes, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por CEMENTOS ARGOS S.A., en contra de TRITURADOS EL ZULIA S.A.S., por pago total de la obligación demandada .

**SEGUNDO: Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso, dado que hasta la fecha no existen solicitudes de remanentes.

**TERCERO: De existir** dineros consignados a cuenta del presente proceso, se ordena entregarlos a la parte demandada conforme lo solicitan las partes.

**CUARTO: Acosta** de la parte demandada si así lo requiere, desglósense los títulos base del recaudo.

**QUINTO: Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ  
Juez

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.**

**Ejecutivo impropio No. 54-001-31-03-001-2010-00242-00**

**Interlocutorio- Libra mandamiento de pago.**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la iniciación del trámite del ejecutivo impropio instaurado por NOHORA, JUDITH ELIZABETH, ORLANDO y JUAN MANUEL PARRA ACEVEDO, en contra de MIGUEL ALBERTO RAMIREZ PABON, para el pago de las condenas impuestas en el proceso declarativo inicial.

En efecto en el proceso declarativo, se condenó a las mencionadas entidades al pago de las sumas que con esta ejecución se pretenden, así como al pago de las costas procesales, encontrándose ambas condenas en firme.

De lo anterior se concluye que la ejecución pretendida en escrito que antecede por la parte demandante beneficiaria de la condena, a continuación del proceso verbal (ordinario) inicial, es procedente, AMÉN DE QUE HAN TRANSCURRIDO LOS SEIS MESES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 317 DEL Código General del Proceso, desde las declaratoria del desistimiento tácito aplicado en la ejecución promovida con este mismo fin.

Atendiendo lo anterior, y de conformidad con lo normado en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, se procederá, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para esta clase de procesos ejecutivos, por reunirse los requisitos del artículo 422 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a MIGUEL ALBERTO RAMIREZ PABÓN, pagar en el término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, las siguientes sumas de dinero :

1.- **\$9.240.000,00 MCTE.** Como capital por concepto perjuicios morales a cada uno de las siguientes personas: NOHORA, JUDITH ELIZABETH, ORLANDO y JUAN MANUEL PARRA ACEVEDO, mas sus intereses moratorios causados a partir del 9 de junio de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 0.5% mensual.

2.-**\$5.956.833,00** por concepto de costas procesales que incluye costos y agencias en derecho , liquidadas en el proceso declarativo, mas sus intereses legales al 0.5% mensual desde el 16 de julio de 2014, hasta su pago total.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto al ejecutado personalmente de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez días para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

**TERCERO:** Dar a la presente el trámite previsto para los procesos ejecutivos singulares.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o a cualquier otro título, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio de la medida. Oficiese a fin de que se constituya el respectivo depósito a órdenes de este despacho judicial, limitando la medida a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000,00) y adviértase que tratándose de cuentas de ahorro solo podrá retenerse el valor que exceda del límite de inembargabilidad que las cobija.

**QUINTO:** Decretar el embargo y secuestro previo del vehículo motocicleta de placa OTC-23B marca Zusuki color negro. Oficiese a la Oficina de Tránsito de Villa del Rosario para que se inscriba la medida y expida el certificado de tradición, donde consta si existen limitaciones al dominio.

**SEXTO:** La doctora ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ tiene personería para actuar en representación de los demandantes, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

EL JUEZ,

  
**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ**

(2010-242 libro mandamientos  
de pago ] .

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .**

**San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.**

**Ejecutivo 540013103001 1993 09536 00**

**Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito**

**Salida con sentencia**

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha han transcurrido más de un dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO :** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por CARLOS PRATO GOMEZ, en contra de MANUEL EDUARDO GALLO BONILLA Y OTRA, Por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, previa verificación de la existencia de solicitudes de remanente, caso en el cual se pondrán a disposición del ente que los haya solicitado.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

**CUARTO:** Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

**QUINTO:** Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ**

**JUEZ.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .**

**San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.**

**Ejecutivo 540013103001 2007 00041 00**

**Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito**

**Salida con sentencia**

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha han transcurrido más de un dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO :** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por ASOGPADOS, en contra de JOSE TRINIDAD PAEZ YAÑEZ Y OTRO, Por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, previa verificación de la existencia de solicitudes de remanente, caso en el cual se pondrán a disposición del ente que los haya solicitado.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

**CUARTO:** Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

**QUINTO:** Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ**

**JUEZ.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .**

**San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.**

**Ejecutivo 540013103001 1996 10291 00**

**Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito**

**Salida con sentencia**

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha han transcurrido más de un dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO :** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por LUIS FRANCISCO FARFAN GONZALEZ, en contra de ANA JOAQUINA MENESES DE CARVAJAL Y EDGAR NAVIA MARQUEZ, Por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, previa verificación de la existencia de solicitudes de remanente, caso en el cual se pondrán a disposición del ente que los haya solicitado.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

**CUARTO:** Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

**QUINTO:** Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ**  
**JUEZ.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .**

**San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.**

**Ejecutivo 540013103001 2008 00030 00**

**Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito**

**Salida con sentencia**

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha han transcurrido más de un dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO :** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por FONDO NACIONAL E GARANTIAS, en contra de SOCIEDAD INGENIEROS LAPOR LTDA Y WILSON LAPORTE ECHEVERRI, Por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, previa verificación de la existencia de solicitudes de remanente, caso en el cual se pondrán a disposición del ente que los haya solicitado.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

**CUARTO:** Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

**QUINTO:** Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ**  
**JUEZ.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre veinticuatro de dos mil diecinueve.

*Auto interlocutorio- decreta pruebas y fija fecha audiencia en incidente.*

*Deslinde y amojonamiento - 5400131030012014 00039 00*

Descorrido oportunamente por la parte demandante el traslado del incidente de nulidad incoado por el demandado FONDO ADAPTACIÓN a través de apoderado judicial, se procede de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, a resolver sobre las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes, así como al señalamiento de fecha y hora para la audiencia en que habrán de evacuarse y en la que se decidirá el incidente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Tener como pruebas del incidentalista demandado:

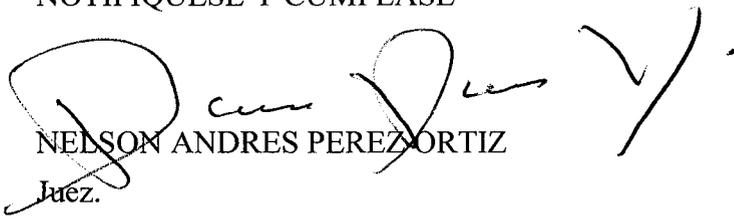
1.- Toda la actuación surtida en el proceso

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandante:

1.- Toda la actuación surtida en el proceso.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso y decidir el presente incidente en armonía con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 ibídem, se fija el día **23 del mes de octubre del presente año a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre veinticuatro de dos mil diecinueve.

*Auto de trámite – fija fecha para audiencia inicial*

*Verbal- rend. Provocada de cuentas 540013153001 2019 00032 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas feneció, y fue descrito oportunamente por la parte actora, de consiguiente, existiendo oposición a la rendición de cuentas por parte del demandado se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4 del artículo 379, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

**PRIMERO:** Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 24 del mes de octubre del corriente año a las 9:00 a.m.**

**SEGUNDO:** Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez